

EL ORIGEN DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

DRA. MARGARITA LOMELÍ CEREZO

PRIMERA PARTE

Fundamentos Teóricos

Para encontrar estos fundamentos, tenemos que remontarnos al último cuarto del siglo XVIII en la Francia posterior a la Revolución Francesa de 1789, que creó un nuevo régimen basado principalmente en el principio de división de poderes formulado por Montesquieu en su obra «El Espíritu de las Leyes», la que estableció el triángulo clásico en la organización de los Estados modernos: el Poder Legislativo, que tiene la facultad de hacer las leyes, modificarlas o abolirlas; el Poder Ejecutivo que aplica las leyes y administra y el Poder Judicial, encargado de interpretarlas y darles efectividad ante los conflictos individuales o por las transgresiones al orden establecido.

Ahora bien, este principio de división de poderes significó en el período post-revolucionario en Francia, que un poder no puede interferir en el funcionamiento de otro; esto dio origen a la dualidad de jurisdicciones, toda vez que se consideró que si los procedimientos administrativos podían ser juzgados por los tribunales judiciales, se comprometería la independencia de la administración pública, y el Poder Judicial podría «perturbar la operación de los cuerpos administrativos».

Esta concepción del principio de división de poderes, en cuya base estaba una gran desconfianza a los tribunales judiciales, a los que se juzgaba anti-revolucionarios, fue lo que ocasionó el nacimiento del sistema contencioso administrativo, que tuvo dos etapas principales.

En la primera fase, denominada del Ministro-Juez, o de justicia retenida, la materia litigiosa contra actos administrativos, se encomendó a órganos de la propia administración activa, con decisión final del ministro respectivo.

También dentro de esta fase de justicia retenida se dio una variante, la creación de un órgano consultivo, el Consejo de Estado, que solamente proponía al Ministro correspondiente o al Jefe del Estado, las soluciones de los litigios.

Finalmente se llegó a la etapa de justicia delegada, ya que desde 1872, se instituyó en definitiva la potestad del Consejo de Estado, a través de la Sección de lo Contencioso, de resolver por sí mismo, sin intervención del Jefe del Estado, las contiendas en materia administrativa (A. de Laubadere, *Droit Administratif*. París, 1963, pp. 324 y sigs.)

Es de sobra conocido que a partir de entonces, el Consejo de Estado francés adquirió gran prestigio, por la imparcialidad de su actuación y por la trascendencia de ésta, ya que al resolver las más variadas demandas entabladas por los particulares en contra de las autoridades administrativas, elaboró jurisprudencialmente los conceptos fundamentales del derecho administrativo, convirtiéndose en un tribunal altamente especializado.

Además, en sus más importantes sentencias mantuvo con gran sabiduría un justo equilibrio entre la salvaguarda de los intereses legítimos de los particulares y el interés público que es el interés de la comunidad y en el que por regla general se apoyan las decisiones de la administración activa.

Por estos motivos, el sistema francés de dualidad de jurisdicciones ha sido el modelo de numerosos regímenes u órganos a los que se ha confiado en diversos países la resolución de los juicios en que se cuestionan los actos de las autoridades administrativas.

Por último, cabe hacer notar que este sistema de jurisdicción administrativa se basa actualmente en la necesidad de que dichos litigios sean resueltos por tribunales autónomos o inde-

pendientes de la administración activa, especializados en las cuestiones de carácter administrativo y capaces de lograr en sus fallos el equilibrio de intereses que antes se ha mencionado.

Es por esto que aún en los países que siguen el sistema constitucional anglosajón basado en una interpretación del principio de separación de poderes diferente de la francesa, en la que dicho principio se considera incompatible con el establecimiento y desarrollo de los tribunales administrativos, éstos de hecho existen; la razón de esto, según explica un distinguido profesor de la Universidad de Londres, William A. Robson, en su obra «Justice and Administrative Law», (Londres, 1951, pp. 32 y 557), es la mayor intervención del Estado a través del Poder Ejecutivo en la vida económica y la consiguiente limitación de los derechos del individuo en aras del interés y bienestar general de la comunidad, así como la necesidad de una justicia con procedimientos más rápidos y sencillos, impartida por órganos integrados con personas que tienen conocimientos especializados sobre los asuntos administrativos que manejan, el volumen de los cuales hace imposible que los tribunales judiciales los resuelvan en unión de sus asuntos ordinarios.

En Estados Unidos, la situación es la misma. Existen tribunales administrativos como la Comisión Federal de Comercio (Federal Trade Commission), la Junta Nacional de Relaciones Laborales (National Labor Relations Board), el Tribunal de Apelaciones en materia de Aduanas y Patentes (Court of Customs and Patent Appeals) y otros más que juzgan, con aceptación general, los litigios que se presentan ante ellos, dada la complejidad de estas cuestiones que hace necesario que sean resueltas por un cuerpo de expertos en ellas y mediante un procedimiento más ágil y sencillo que el de las cortes judiciales (Cf. James M. Landis. «The Administrative Process», Yale University Press, New Haven, 1951, pp. 16 a 21 y Milton M. Carrow, «The Background of Administrative Law», Associated Lawyers Publishing Company, Newark, N. J., 1948, pp. 148 y 149).

SEGUNDA PARTE

El Contencioso Administrativo en México

El antecedente más antiguo del contencioso administrativo en México data del primer cuarto del siglo XVI: la ley 35. Tit XV, Libro 2º de la Recopilación de Indias, prevenía:

«De todas las cosas que los virreyes y gobernadores proveyeren a título de gobierno está ordenado por si alguna parte se sintiera agraviada puede apelar y recurrir a las Audiencias Reales de las Indias». El virrey podía insistir en la ejecución del acuerdo impugnado. Entonces se enviaban los autos al Consejo Real de Indias.

El sistema colonial culminó con la «Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España», expedida en el año de 1786, por la que se creó la Junta Superior de Hacienda, que fungía como tribunal de apelación en los asuntos contenciosofiscales,¹ en los cuales actuaban los intendentes como primera instancia en los litigios relativos a las rentas del tabaco, alcoholes y pulques, pólvora y naipes.² En octubre de 1812, las Cortes de Cádiz dispusieron que subsistieran los Juzgados de Hacienda Pública que constituían un contencioso fiscal dentro del Poder Judicial.³

En el período de nación independiente, durante el breve Imperio de Iturbide, siguieron funcionando los Juzgados de Hacienda

¹ Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Décima Edición, 2º Tomo, págs. 619 y 620, México, 1981.

² Gonzalo Armienta. El Proceso Tributario En El Derecho Mexicano. Textos Universitarios, S.A. México, 1977.

³ Idem, pág. 53.

Pública, conforme al Reglamento Político Provisional del Imperio, aprobado en febrero de 1822, pero al implantarse el sistema federalista por la Constitución de 1824, se mantuvieron sólo los fueros militar y eclesiástico, desapareciendo los Juzgados de Hacienda en materia federal, y el contencioso tributario quedó dentro de la competencia ordinaria de los tribunales integrantes del Poder Judicial Federal.

Con el establecimiento del régimen centralista en 1836, reaparecen los Juzgados de Hacienda con competencia específica por razón de la materia dentro de la órbita del referido Poder, según la Ley Quinta de la Constitución de las Siete Leyes. En segunda instancia conocían del contencioso fiscal los Tribunales Superiores de los Departamentos y en última instancia, la Suprema Corte de Justicia.

Esta jurisdicción permaneció hasta 1847 en que se restauró el sistema federal restituyendo su vigencia a la Constitución de 1824, por lo que el contencioso tributario volvió a incluirse en la competencia ordinaria del Poder Judicial Federal.

Otro viraje en la justicia fiscal se dio en mayo de 1853 cuando se expidió la «Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo», ordenamiento que se debe, como dice el Dr. Gonzalo Armienta, al genio y cultura jurídica de Don Teodosio Lares.

En dicha Ley se creó, dentro del Consejo de Estado establecido por las Bases para la Administración de la República, expedidas en abril de 1853, una Sección de lo Contencioso Administrativo, compuesta por cinco Consejeros abogados, nombrados por el Presidente de la República. Este primer sistema siguió el modelo francés de «justicia retenida», y constaba de una primera instancia ante el Ministerio correspondiente, la cual debía terminarse en un mes, y si la cuestión no quedaba resuelta en ese plazo, pasaba en segunda instancia a la Sección de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, cuyas resoluciones podían ser apeladas en tercera instancia ante el Consejo de Ministros, cuya resolución era definitiva y ejecutoria.

En la materia contenciosa de que conocían los órganos mencionados quedaban incluidas las cuestiones relativas a las rentas nacionales, es decir, los tributos, así como las controversias referentes a deuda y crédito públicos, pensiones y todos los pagos a cargo del erario.

El Reglamento de la Ley de que se trata señalaba específicamente como cuestiones contencioso administrativas las que versaran sobre la recaudación, pago y liquidación de las contribuciones y cuotas impuestas a los contribuyentes, salvas las excepciones expresas en las leyes. Podían promover el litigio tanto los particulares como las autoridades administrativas.

Coexistía este sistema contencioso administrativo con un procedimiento judicial ante los Jueces y Tribunales de Hacienda con competencia, (según su Ley Orgánica, expedida el 20 de septiembre de 1853), para conocer de los negocios judiciales que se refirieran a las contribuciones o impuestos, así como a todos los negocios judiciales civiles en que el fisco tuviera interés o crédito, de las causas de contrabando, de los delitos oficiales de los funcionarios de Hacienda y de diversos delitos fiscales.

En esta jurisdicción, las sentencias de los jueces de Hacienda eran apelables ante los Tribunales Superiores del Ramo, que tenían el carácter de unipersonales y conocían en primera instancia de los juicios penales por delitos comunes u oficiales de los mencionados jueces y de los cometidos por los promotores fiscales de los Juzgados de Hacienda. La tercera instancia se desarrollaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los conflictos de competencia entre la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado y los Jueces de Hacienda eran resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte, que para estos casos se componía del presidente de la propia sala, dos magistrados propietarios y dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. El Presidente de la Sala votaba únicamente en caso de empate.

Este sistema fue derogado por la Ley Juárez de noviembre de 1855, que suprimió los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares, lo que implicó la supresión de los

Jueces y Tribunales de Hacienda, pasando los negocios de su competencia a los jueces ordinarios.

La citada ley fue refrendada por el «Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana», que estuvo vigente hasta la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1857.

En la etapa comprendida entre esa fecha y la expedición de la Constitución de 1917, el contencioso tributario quedó incluido en la esfera del Poder Judicial, a través de dos vías: la del juicio de amparo y la de un juicio especial ante los jueces de Distrito, que se regía por diversas leyes fiscales, como la Ley del Timbre, las Ordenanzas de Aduanas y la Ley sobre Contribuciones Directas del Distrito Federal y aplicaba el principio de *solve et repete*, exigiéndose en algunos casos el previo pago de los créditos fiscales y en otros, el aseguramiento previo de los mismos.

Este sistema sólo se interrumpió durante el breve lapso del Imperio de Maximiliano que estableció en el año de 1864 un Consejo de Estado, entre cuyas atribuciones estaba la de constituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Al respecto se expidió la Ley de esta Jurisdicción, el primero de noviembre de 1865, la cual determinó la materia de la misma sobre la base del contencioso subjetivo,⁴ y estableció un sistema basado en la Ley Lares.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, hasta la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, el contencioso tributario permaneció dentro de la órbita del Poder Judicial Federal. En la esfera administrativa sólo existían recursos administrativos que eran únicamente medios de autotutela de la administración y no un procedimiento contencioso administrativo propiamente dicho.⁵

Entre los procedimientos judiciales, destacaba el juicio sumario de oposición, establecido por la Ley Orgánica de la Tesorería

⁴ Gonzalo Armienta, op. Cit. Pág. 73.

⁵ Op. Cit. Pág. 82.

de la Federación de 10 de febrero de 1926, que podía promoverse por el deudor inconforme ante el Juzgado de Distrito que resultara competente, dentro del plazo de 30 días contados a partir del siguiente en que se hubiera garantizado el interés fiscal.

Dicho juicio fue reiterado en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, de 30 de diciembre de 1932, que era la que estaba en vigor al expedirse en 1936 la Ley de Justicia Fiscal y conforme a la misma, la oposición procedía cuando se pretendía que la autoridad judicial declarara que la persona afectada no era deudora del crédito, no tenía responsabilidad exigible, el crédito se había extinguido legalmente o bien el monto del mismo era inferior al exigido.

Sobre el juicio de oposición, Don Antonio Carrillo Flores, en una conferencia pronunciada con motivo del XXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, titulada «El Tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio» (México, 1966), comentó que era un juicio inconveniente tanto para los particulares, como para el Estado; para los primeros, porque era un procedimiento largo y deficiente, en cuanto a que faltaba una forma expedita de obtener la ejecución de los fallos, y para la Hacienda Pública, por varias razones concernientes a las dificultades que existían para defender los intereses de la Administración Tributaria.

El juicio sumario de oposición cayó en desuso por sus inconvenientes y porque hasta antes de 1929, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio de que un particular podía impugnar un acto de autoridad (inclusive fiscal) directamente por medio del juicio de amparo, el cual ofrecía mayores ventajas, sobre todo por la suspensión del acto reclamado y las eficaces medidas establecidas en la Constitución y en la Ley de Amparo para hacer cumplir las sentencias dictadas en el juicio de garantías.

Pero en el año de 1929, hubo un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente cuando el particular tiene a su disposición un recurso o medio de defensa ordinario. Este nuevo criterio ori-

ginó que se declarara la improcedencia del amparo contra cobros fiscales, obligando a los particulares a promover el juicio sumario de oposición, el cual, como se ha dicho, no era un medio de defensa eficaz para los particulares, ni convenía tampoco al fisco.

Estas circunstancias llevaron al Maestro Carrillo Flores, que en esa época era Jefe del Departamento Consultivo de la Secretaría de Hacienda, a sugerir al entonces Secretario del Ramo, Lic. Narciso Bassols que, al modificarse la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, se suprimiera el juicio sumario de oposición y en su lugar «se crease un procedimiento moderno, rápido y eficaz, a cargo de un tribunal administrativo especializado e independiente, que recogiera y armonizara tanto las experiencias mexicanas, como lo que fuese aprovechable de la legislación y la doctrina extranjeras».⁶

El Secretario Bassols acordó que se formara una comisión compuesta por los abogados Manuel Sánchez Cuén, Alfonso Cortina Gutiérrez y el propio Antonio Carrillo Flores, para que hicieran un estudio de esa idea y eventualmente se redactara un proyecto de ley.

Durante los primeros meses de 1935, los comisionados trabajaron en aquel «grato encargo», como lo llamó Don Antonio, y tuvieron listo el proyecto de la Ley de Justicia Fiscal para la consideración del Secretario de Hacienda en el mes de mayo. Pero entonces ocurrió la histórica crisis política del mes de junio de 1935 (conflicto entre el expresidente Plutarco Elías Calles y el entonces titular del Ejecutivo, General Lázaro Cárdenas) y con ella la renuncia del Lic. Narciso Bassols y la llegada a la Secretaría de Hacienda del Lic. Eduardo Suárez.

Surgió entonces la cuestión de la inconstitucionalidad de los tribunales administrativos, reviviendo una tesis de la Suprema Corte de Justicia sustentada en el siglo pasado, a propuesta del Ministro Vallarta, en el sentido de que la justicia administrativa no podía establecerse en México, por ser contraria al artículo

⁶ Conferencia citada.

50 de la Constitución de 1857, correspondiente al artículo 49 de la de 1917, según el cual «no podrán reunirse dos o más de estos poderes (el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial) en una sola persona o corporación».

Sin embargo, el principio de división de poderes no tiene un solo significado; nuestra tradición jurídica, a que antes se ha hecho alusión, sigue la interpretación norteamericana, que generalmente se explica (aunque en forma inexacta y simplista) como un principio absoluto según el cual las funciones propias de cada Poder no pueden ser ejercidas por los otros Poderes, y así la potestad de juzgar y resolver litigios es exclusiva del Poder Judicial, por lo que no pueden existir tribunales en el Poder Ejecutivo.

En Francia, cuna de este principio, como he dicho anteriormente, se llegó a una interpretación opuesta; la separación o aislamiento de los poderes, que llevó a la dualidad de jurisdicciones y dio origen al contencioso administrativo encomendado a tribunales no enmarcados en el Poder Judicial.

Sobre este problema de la constitucionalidad de los tribunales administrativos y en particular del Tribunal Fiscal de la Federación, es muy ilustrativa la exposición hecha por el Lic. Carrillo Flores que se transcribió en la presentación del folleto conmemorativo del «50 Aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación», (editado por el propio Tribunal), en los siguientes términos:

«Ahora bien, ¿por qué no era inconstitucional a nuestro juicio el Tribunal Fiscal?, y así lo decimos en la Ley.- La Suprema Corte había declarado en 1929, que no se puede ir al amparo si hay un recurso. Consecuentemente podía establecerse un recurso, pero no había perjuicio para nadie en que este recurso, en lugar de que se tramitara ante la misma autoridad que conocía del asunto, la que obviamente debía tener ya un juicio formado, pudiera llevarse ante un órgano independiente, siempre que la última palabra la dijera la Suprema Corte o los tribunales federales a través del juicio de amparo. Hubo las dudas derivadas de las tesis de Vallarta, de la tradición mexicana y de una opinión adversa

que dio el Procurador General de la República, Don Silvestre Guerrero, y que detuvo por varios meses la promulgación de la Ley. Por eso es que, aun cuando a la salida de Bassols, en junio de 1935, y la entrada de Suárez, pudimos entregar a éste un proyecto, Suárez, ante la opinión adversa del Procurador, meditó mucho tiempo antes de finalmente convenirse para crear un juicio ante un tribunal administrativo.- No llegó a plantearse ante la Suprema Corte el problema de inconstitucionalidad; se planteó en la doctrina, incluso en las primeras ediciones de Gabino Fraga hay varios párrafos en que él sigue expresando la duda de si un órgano de jurisdicción administrativa es compatible con nuestra tradición. Hubo varias tesis profesionales y el problema, que nunca pasó de una duda académica, vino a resolverse con las reformas constitucionales de 1945».

Finalmente, el 27 de agosto de 1936, se promulgó la Ley de Justicia Fiscal, expedida por el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le habían sido conferidas por el Congreso de la Unión para la organización de los servicios hacendarios.

En dicho ordenamiento, como es de sobra sabido, se creó el Tribunal Fiscal de la Federación, primer tribunal administrativo autónomo e independiente, que apareció en la historia jurídica de nuestro país. La más relevante de las características que la Ley de Justicia Fiscal otorgó al nuevo Tribunal, fue la de su autonomía e independencia frente a las autoridades que integran el Poder Ejecutivo, dentro de cuyo marco legal se le colocó.

La misma ley lo calificó como un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida. Esto se enfatizó en su famosa Exposición de Motivos al expresar textualmente:

«Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa».

La autonomía del tribunal se complementó con un sistema de garantías de los magistrados que lo integrarían, adoptando al efecto el mismo estatuto que las normas constitucionales señalan para los miembros del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, se estableció la ratificación del Senado, tanto para el nombramiento como para la remoción de los Magistrados y se limitó la responsabilidad de éstos a los casos en que lo son los miembros del Poder Judicial y previa la instauración de un procedimiento judicial de carácter penal.

Para concluir esta parte relativa a la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, es conveniente precisar las reformas a la Carta Magna que confirmaron dicha constitucionalidad.

a) Según Decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1946, se adicionó la fracción I del artículo 104 Constitucional, con un párrafo segundo en los siguiente términos:

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: ...

«En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos».

b) Por reforma publicada en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1967 se modificó el mismo segundo párrafo de la fracción I, quedando en la siguiente forma:

«Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del distrito y territorios federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones».

c) Textos actualmente en vigor.

Por decreto de 29 de julio de 1987 (D.O. de 10 de agosto del mismo año), se adicionó el artículo 73 constitucional con la fracción XXIX-H, en los términos que siguen:

«Artículo 73, fracción XXIX, inciso H.

«El Congreso tiene facultad (...)

Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.»

Por otra parte, el artículo 122, que establece las Bases del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, prevé en la Base Quinta la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tendrá plena autorización para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local del Distrito Federal.

En el citado Decreto de 29 de julio de 1987 también se adicionó al artículo 104 la fracción I-B, estableciendo que corresponde a los tribunales de la Federación, conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales contencioso-administrativos a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la fracción IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución, solo en los casos que señalen las leyes.

De la simple lectura de estos preceptos de nuestra Carta Magna, se advierte con toda claridad, la indudable constitucionalidad de los tribunales contencioso administrativos, cuyo primer ejemplo en nuestro país fue el Tribunal Fiscal de la Federación.

TERCERA PARTE

Experiencias Internacionales

En esta última parte me referiré, en primer lugar, a algunos países que siguen el sistema anglosajón, llamado también «judicialista» o de unidad de jurisdicción.

En seguida, mencionaré a otras naciones que han tomado por modelo el derecho administrativo francés, estableciendo diversos órganos, principalmente Consejos de Estado, que se enmarcan en el Poder Ejecutivo y están encargados de resolver el contencioso de carácter administrativo.

Finalmente indicaré algunos ejemplos de sistemas con rasgos peculiares o mixtos, que impiden clasificarlos con exactitud en cualquiera de los sistemas de que se trata.

Para hacer esta clasificación me he basado en las ponencias presentadas por distinguidos especialistas de diversas nacionalidades, al «Congreso Internacional De Justicia Administrativa», organizado por el Tribunal Fiscal de la Federación, con motivo de su sexagésimo aniversario, cuya memoria fue editada por el propio tribunal, en México, D.F., agosto de 1997. (Tomos I, II y III)

a) Sistemas judicialistas

España.- Régimen compuesto de Altas Cortes de Justicia de las 17 Comunidades Autónomas y de la División Jurisdiccional Administrativa de la Suprema Corte.

Suiza.- Cuenta con un Tribunal Federal que actúa como Corte Suprema y está compuesto de dos Cortes en Derecho Público que son competentes en materia consultiva y administrativa, dos Cortes Civiles y una Corte de Casación Penal.

Portugal.- Tiene un Supremo Tribunal Administrativo dentro del cual se incluye una Sección de lo Contencioso.

Chile.- A partir de un plebiscito realizado en julio de 1989, los tribunales ordinarios tienen plena competencia para conocer de asuntos contencioso administrativos, con excepción de aquellos que por norma expresa se encuentran entregados al conocimiento de tribunales especiales, por ejemplo inconformidades con avalúos de inmuebles regulados por el Código Tributario y los asuntos de competencia de los Tribunales de Aduanas y de Cuentas.

Sin embargo, existen casos especiales en que conforme al citado código, los funcionarios administrativos conocen de las reclamaciones en primera instancia y la Corte de Apelaciones, en segunda instancia.

Ecuador.- La Constitución actualmente en vigor, establece la unidad de jurisdicción. Todo acto administrativo generado por la administración central, provincial o municipal, o de cualquier entidad autónoma, puede ser impugnado ante los correspondientes órganos del Poder Judicial.

b) Países que siguen el sistema francés

Italia.- La jurisdicción administrativa está compuesta por Tribunales Administrativos Regionales y por el Consejo de Estado, como tribunal de segunda y última instancia.

Bélgica.- Existe un Consejo de Estado que se subdivide en ocho Salas. Su competencia comprende todos los actos administrativos, excepto la responsabilidad de la Administración Pública y de sus agentes, así como la validez de los contratos administrativos, cuyo conocimiento pertenece a los tribunales civiles.

Grecia.- Tiene un Consejo de Estado dividido en cinco Secciones, la quinta de las cuales está a cargo de las actividades jurisdiccionales.

Sin embargo, existen tribunales administrativos que comprenden órganos de primera instancia y Cortes de Apelación.

Hay también una Corte de Cuentas a la que corresponde conocer de las cuentas públicas y de las pensiones de retiro de los agentes públicos, así como de la responsabilidad de los funcionarios.

Luxemburgo.- Cuenta con un Consejo de Estado que incluye un Comité de lo Contencioso.

Suecia.- Tiene una Corte Administrativa Suprema dividida en tres Secciones.

Austria.- Existe una Suprema Corte Administrativa, dividida en once Salas.

Colombia.- Cuenta con un Consejo de Estado que actúa como Tribunal Supremo en lo Contencioso Administrativo, a través de una Sala encargada de esta materia, que consta de cinco Secciones.

Panamá.- En este país, existe un Tribunal de lo Contencioso Administrativo con amplia competencia jurídica en esta materia.

c) Sistemas con rasgos peculiares o mixtos

Alemania.- A mediados del siglo XIX, después de la integración del Imperio Alemán, se establecieron los tribunales administrativos. Además, al lado de la jurisdicción administrativa general se encuentran organizadas jurisdicciones especiales en materia fiscal y de seguridad social, y algunas otras materias se ventilan en los tribunales judiciales.

Existen tres instancias:

- 1ª. Tribunales Administrativos
- 2ª. Corte Judicial Administrativa
- 3ª. Supremo Tribunal Administrativo en Berlín

Estos órganos son totalmente independientes de los tradicionales Poderes del Estado.

Argentina.- Existe el Tribunal Fiscal de la Nación como organismo autárquico desde el punto de vista administrativo y financiero que funciona dentro de la órbita del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos de la Nación (Poder Ejecutivo). Sus sentencias pueden ser impugnadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Poder Judicial).

Por otra parte, los particulares pueden interponer demandas contra el Fisco Nacional ante un juez nacional, en determinados asuntos que precisa la Ley Tributaria 11.683. La sentencia del juez de primera instancia puede ser impugnada ante la Cámara Nacional competente.

Uruguay.- La Constitución de 1952 instituyó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo como un órgano constitucional independiente de los tres Poderes del Gobierno.

Compete al Poder Judicial, entre otras cuestiones, el contencioso reparatorio indemnizatorio derivado de omisiones o hechos ilícitos o actos no procesables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

También es competente el Poder Judicial, para conocer del contencioso especial de las personas públicas no estatales, como la Caja Bancaria, Caja Notarial, Instituto Nacional de Vinicultura, entre otros casos.